

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.

213°, 164° y 25°

Nº 106

I. ANTECEDENTES

Visto el escrito consignado por el ciudadano Enrique Cheang Vera, titular de la cedula de identidad número V- 6.976.602, en fecha 29 de noviembre del 2023, mediante el cual solicita la nulidad de acto administrativo contenido en la Resolución Oficial Nº 67, de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 592, de fecha de 08 de abril de 2019, Tomo VIII, página 83, mediante la cual se procedió a declarar la Prioridad Extinguida de la solicitud interpuesta por el ciudadano **ENRIQUE J. CHEANG VERA**, antes mencionado, actuando en nombre de la empresa **EVONIK CORPORATION**, según consta en documento de poder Nº 2018-0395, relativo a la concesión de la Patente de Invención **“ARCILLAS ORGANOFILICAS Y FLUIDOS DE PERFORACIÓN QUE LAS CONTIENEN”**. Este Despacho para decidir observa lo siguiente:

II. FUNDAMENTACIÓN

La Administración, en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, que puedan considerarse como ilegales, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que: *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Ciertamente en el presente caso la potestad de declarar la nulidad enaltece la actividad administrativa, ya que, ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los Órganos del Poder Público. De la misma forma este Registro de la Propiedad Industrial destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, proceder con base a lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente, lo siguientes:

“Artículo 83. *“La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la*

nulidad absoluta de los actos dictados por ella". (resaltado de este despacho)

Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos, cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta, y en tal sentido se observa en el presente caso la necesidad de declarar la nulidad de la referida Disposición Administrativa que declaró la Prioridad Extinguida de la solicitud, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es importante destacar, que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. Así, dentro de lo señalado en el artículo anterior, que se encuentran insertos dentro del Título IV de la revisión de los actos en vía administrativa, Capítulo I, de la Revisión de Oficio, se reconoce como principio general la potestad de autotutela de la Administración Pública. El principio de autotutela o revisión de oficio de los actos administrativos es una facultad que ha estado ampliamente consagrada en nuestro derecho público, como una potestad inherente de la Administración para ejercer por ella misma, el control sobre aquellos actos que adolezcan de un vicio de nulidad absoluta así como de subsanar deficiencias en el acto susceptible de anulabilidad del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procede **A SOLICITUD DE PARTE** a realizar una revisión exhaustiva de todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente administrativo que dio origen a la presente, en este sentido, observa que en fecha 22 de marzo de 2019, se dictó Resolución signada bajo el N° 67, que declaró la Prioridad Extinguida de la solicitud interpuesta por cuanto *"LOS INTERESADOS NO CONSIGNARON EN ESTE DESPACHO, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE LE FUERON EXIGIDOS, MEDIANTE LOS RESPECTIVOS OFICIOS DE DEVOLUCIÓN(...)"*.

Sin embargo, en fecha 22 de marzo de 2018, el apoderado de la empresa **EVONIK CORPORATION**, consignó en sede administrativa los documentos solicitados mediante Oficio de Devolución por examen de forma, siendo así que, encontrándose en la oportunidad legal establecida la empresa solicitante cumplió con los extremos exigidos por la Ley, por lo cual una vez revisados los recaudos solicitados y comprobándose que no existía impedimento legal alguno, debió publicarse como aprobado el examen de forma y se debió ordenar la publicación en prensa del mismo, pero una vez revisado el mismo, se percató esta Autoridad Administrativa que de manera involuntaria se produjo un error material siendo que la publicación realizada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°592, fue la Declaratoria de la Prioridad Extinguida. En este orden de ideas a los fines de resguardar los principios de legalidad y autotutela jurídica, este Órgano Desconcentrado como parte de la Administración Pública y con capacidad de tutelar las situaciones jurídicas generadas por sí misma a través de sus actuaciones sin necesidad de acudir a la vía judicial, y en aras de garantizar la legalidad de los actos procede a subsanar el acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 67, de fecha 22 de marzo de 2019.

Con base a las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho, siendo la oportunidad para decidir, por imperio del artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, reconoce la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 67, de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 592, de fecha de 08 de abril de 2019, Tomo VIII, página 83, solo en lo que respecta a la declaratoria de Prioridad Extinguida de la solicitud

de patente N°2017-000457, interpuesta por el ciudadano ENRIQUE J. CHEANG VERA titular de la cédula de identidad N° V- 6.976.602, actuando en nombre de la empresa EVONIK CORPORATION, concesión de la Patente de Invención “**ARCILLAS ORGANOFILICAS Y FLUIDOS DE PERFORACIÓN QUE LAS CONTIENEN**”, Y ASI SE DECIDE.

III. RESUELVE

En virtud de las consideraciones precedentes este Despacho decide:

1.- Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 67, de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 592, de fecha de 08 de abril de 2019, Tomo VIII, página 83, solo en lo que respecta a la declaratoria de Prioridad Extinguida de la solicitud de Patente de Invención N°2017-000457, interpuesta por el ciudadano ENRIQUE J. CHEANG VERA, titular de la cédula de identidad N° V- 6.976.602, actuando en nombre de la empresa EVONIK CORPORATION, concesión de la Patente de Invención “**ARCILLAS ORGANOFILICAS Y FLUIDOS DE PERFORACIÓN QUE LAS CONTIENEN**”, Y **SÍ SE DECLARA**.

2.- **REPONER**, el trámite al momento en el que se debió ordenar la publicación en prensa, subsanando el error material reflejado en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor.

3.- **PUBLICAR** en el Boletín de la Propiedad Industrial la aprobación del examen de forma de la solicitud de Patente de Invención N°2017-000457, relativa a las “**ARCILLAS ORGANOFILICAS Y FLUIDOS DE PERFORACIÓN QUE LAS CONTIENEN**”.

4.- **CONTINUAR** con el trámite según los lapsos establecidos en la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se notifica a la parte interesada, que puede impugnar la presente Resolución mediante el Recurso Jerárquico dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial por ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2017-000457
HP/YMD/ABB